

Sentencia Corte Suprema Rol Nº 143.849-2020 "Susana Chambillo E.I.R.L. con Ilustre Municipalidad de Antofagasta"

Tribunal	Corte Suprema
Rol	Nº 143849-2020
Fecha	21 de julio de 2021
Partes	- Recurrente: Susana Elena Chambilla EIRL
	- Recurrido: Municipalidad de Antofagasta.
Tipo de recurso	Recurso de Casación en el Fondo
Materia General	Inderogabilidad singular; actos favorables; revocación.
Materia Específica	Se discute acerca de la legalidad de un acuerdo del Concejo Municipal de la Municipalidad de Antofagasta que dejó sin efecto otro acuerdo previo, referente a la renovación de una patente de
	alcoholes.
Decisión	Se rechaza el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la Municipalidad de Antofagasta, respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que acogió el reclamo de ilegalidad interpuesto por Susana Elena Chambilla EIRL, dejando sin efecto el Decreto Alcaldicio 1852/2019 y, en cambio, determinó mantener la vigencia del acuerdo del Concejo Municipal de 23 de julio de 2019.
Normativa	Artículo 86 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley 19.749, que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares; art. 26 de la Ley de Rentas Municipales; art. 25 del Decreto Exento 293/2015, Reglamento de Funcionamiento Interno del Concejo Municipal de la Municipalidad de Antofagasta.
Principales Argumentos	 Que, Susana Elena Chambilla EIRL interpone un reclamo de ilegalidad municipal en contra de la Municipalidad de Limache, por la dictación del Decreto Alcaldicio 1852/2019, que dispuso la no renovación de su patente de alcoholes para el 2° semestre de 2019, fundado en un acuerdo del Concejo Municipal, a pesar de existir otro anterior en sentido contrario (c. 1°). Que, en lo pertinente, la sentencia recurrida señala que el art. 25 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Concejo Municipal (RFICM) dispone que para revisar un acuerdo adoptado o una propuesta rechazada se requiere de nuevos antecedentes y circunstancias no invocadas o desconocidas y contar con el acuerdo de los ²/₃ de los concejales en ejercicio. En este sentido, de los 10 concejales -más el alcalde- que lo componen, 5 adoptaron el segundo acuerdo, lo que hace ilegal el Decreto Alcaldicio 1852/2019 (c. 4°). "Que, en el sistema de fuentes del derecho, al conocer de los conflictos particulares, no resulta posible desatender las normas generales impartidas por la autoridad, sea que versen



Comentarios generales

sobre materias sustanciales o procesales, principio que se denomina inderogabilidad singular del reglamento". En este sentido, el art. 25 del RFICM se trata de una norma que rige en un supuesto especial y que tiene por finalidad evitar vistas y decisiones sucesivas de un mismo tema. Por esto, la Municipalidad se encontraba obligada a cumplir las normas autoimpuestas y no podía eximirse esgrimiendo las circunstancias particulares que rodeaban la situación de la actora, como tampoco la existencia de otras normas que regulan la materia en términos general, pues ello implica contravenir sus actos propios (c. 5°). - Que, sin perjuicio de lo anterior, la ilegalidad también se impone porque el primer acuerdo fue favorable, por lo que no podía ser revocado o invalidado sin previa audiencia de la afectada, lo que en la especie se inobservó (c. 6°, primer párrafo). - Que, por último, que los nuevos antecedentes esgrimidos para el segundo acuerdo -revocatorio- haya sido que la actora no tenía domicilio en el inmueble al que se asignó la patente (c. 6°, segundo párrafo) y que, por tanto, no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de tal patente, no acarreaba necesariamente la pérdida de la patente de alcoholes, sino que iniciar un procedimiento administrativo revocatorio e impositivo de las exigencias del art. 26 de la Ley de Rentas Municipales -sometimiento a la normativa general y la reliquidación, en caso que ello hubiere importado un pago
menor- (c. 7°). Esta sentencia destaca por invocar dos reglas fundamentales del
Derecho Administrativo chileno: la inderogabilidad singular del reglamento -véase: c. 5°- y los actos favorables como límite al ejercicio de la potestad revocatoria e invalidatoria -véase: c. 6° A propósito de esta última potestad pública, la Corte parece implícitamente reconocer que es procedente la invalidación de actos favorables sólo en cuanto se cumpla con la audiencia previa del art. 53 de la Ley 19.880, sin hacer referencia alguna a los cánones tradicionales de buena fe, derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas que, en la especie, la recurrente podría haber tenido, a raíz del primer acuerdo del Concejo Municipal de la Municipalidad de Antofagasta.

Por Andrés Vergara Soto Ayudante Cátedra Derecho Público